



Rama Judicial de Colombia  
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** DIVISORIO  
**RADICACIÓN:** 2001-00030-00  
**DEMANDANTE:** PABLO ANTONIO CABRERA Y OTROS  
**DEMANDADO:** LUIS IGNACIO CABRERA CAMARGO Y OTROS

### EL RECURSO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto de 19 de septiembre de 2022, por medio del cual se negó la solicitud de entrega del bien inmueble “casa”.

Señala la recurrente que, ante la Inspección de Policía del Municipio de Chocontá se adelantó la querrela policiva No. 028-21, siendo querellantes los señores PABLO ANTONIO CABRERA CAMARGO y MARIA DEL CARMEN CABRERA CAMARGO y querellados PEDRO JOSE, FERNANDO, ANA MARIA CABRERA QUIROGA y ANA CILIA QUIROGA DE CABRERA herederos y cónyuge supérstite del señor PADRO JACINTO CABRERA CAMARGO (q.e.p.d).

Manifiesta la libelista que en la precitada querrela policiva se adelantó una conciliación el 12 de julio de 2022, en la que las partes estuvieron de acuerdo en el área y división interna de la casa, así como de las construcciones aledañas como: corrales de madera y alambre, que conforman el lote casa principal, exceptuando la construcción que se llamó deposito y que queda pendiente de que el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá haga la entrega pertinente de esa construcción dentro del proceso divisorio.

Que, la apoderada del querellante PABLO ANTONIO CABRERA CAMARGO en la contestación de la demanda dentro del proceso de Deslinde y Amojonamiento modificó el plano “Bosquejo de las casas”

cambiando linderos para el beneficio de sus apoderados en ese proceso, contradiciendo de esta manera lo que ella misma defendió, expresó y firmó en la querrela policiva, en el acta de conciliación.

La precitada acta de conciliación, fue radicada en el proceso Divisorio por la cónyuge y herederos el 8 de febrero de 2022 (folio 68) y el acta a folio 69 en un correo personal del señor PEDRO J. CABRERA QUIROGA, firmando a nombre de la familia Quiroga y no fue radicado por su apoderada ni con documento anexo.

Concluye que, por esas contradicciones y con el fin de unificar criterios solicita se revoque el auto de 19 de septiembre 2022 y se señale fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del lote casa principal.

En contraposición la apoderada de los señores ANA CILIA QUIROGA ESTRADA en representación de ANA MARIA, PEDRO JOSE y FERNANDO CABRERA QUIROGA, advirtió que la querrela policiva finalizó con acta de conciliación obrante entre las partes y correspondió a la totalidad de la hijuela CASA PRINCIPAL esto es, casa y construcciones aledañas y que como se les puso de presente hace tránsito a cosa juzgada.

Que respecto del “DEPOSITO” se acordó que no está descrito dentro de esa hijuela CASA PRINCIPAL y tampoco fue objeto de entrega en la hijuela segunda casa, razón por la cual se entiende que no fue inventariado en el proceso divisorio y por lo tanto no puede ser entregado ni a unos ni a otros hasta que la autoridad competente lo resuelva.

Finalmente adujo que, en cuanto la modificación de linderos, no es el proceso indicado para ventilar tales inconformismos, ya que para eso esta en curso el proceso de deslinde y amojonamiento.

## **1 CONSIDERACIONES**

1. Según reza el artículo 318 del Código de General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, con dicho medio de impugnación se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, o también que se aclare o adicione.

Revisados los argumentos presentados por el recurrente, estos atacan el auto de 19 de septiembre de 2022) mediante el cual se deniega por improcedente la solicitud de diligencia de entrega del bien inmueble denominado **“casa”** por cuanto obra dentro del plenario a rotulo 69 acta de conciliación celebrada ante la INSPECCIÓN DE POLICIA de éste Municipio en la cual se acordó la entrega del precitado bien.

Como Tesis para debatir el auto, señala la apoderada que si bien en el acta de conciliación adelantada en la Inspección de Policía las partes estuvieron de acuerdo en el área y división interna de la casa y de las construcciones aledañas, la apoderada del querellante Pablo Antonio Cabrera Camargo en la contestación de la demanda dentro del proceso de deslinde y amojonamiento, expediente 2019-00178-00, modifica el plano, cambiando linderos en beneficio de sus apoderados en ese proceso. Concluyendo que, con el fin de unificar criterios y definir con exactitud solicita la revocatoria del auto y se señale día y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro .

Dicho lo anterior resulta necesario tener en cuenta que la conciliación es una de las formas de terminación anormal de los procesos en palabras de la H. Corte Suprema de Justicia *“trata esencialmente de un acuerdo de voluntades sometido a una solemnidad ad substantiam actus; y por ser un acto o declaración de voluntad, queda... sujeta para su validez y eficacia a que se cumplan los Radicación n.º 49526 22 requisitos que de manera general exige el artículo 1502 del Código Civil» (sentencia CSJ SL, del 6 de jul.1992, rad. 4624,)*

Por su parte el Art. 1502 del C.C. señala que *“para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario 1º. Que sea legalmente capaz, 2º que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio y 3º. Que recaiga sobre un objeto lícito.”* Reunidos estos requisitos podemos advertir que dicha acta tiene plena validez.

Aunado a lo anterior el más alto Tribunal de lo Constitucional en Sentencia T-197 de 1995 señaló que: *“El derecho a la conciliación es una prerrogativa inviolable, y su consumación hace tránsito a cosa juzgada, por primar la exteriorización de un acuerdo de voluntades, que es de rigor cumplir para cada una de las partes. Una cosa es un acuerdo incumplido, y otra muy distinta la nulidad del mismo. El incumplimiento de lo pactado, no anula la conciliación. Todo lo contrario, es por la eficacia de la misma que dicha conciliación presta mérito ejecutivo. La litis está abierta a la conciliación, y es más, si se trata de derechos susceptibles de transacción, ha de buscarse, a toda costa, la conciliación. El acto de conciliar no puede ser de una manera única, rígida e inflexible, porque lo que importa realmente es el fin que persigue. Es un acto que admite múltiples formas de realización. Se permiten todos los medios para conciliar, mientras no vulneren el derecho de nadie, y, por sobre todo, mientras no se desconozca el derecho de defensa.”*

Puestas de este modo las cosas, no queda duda que el acta de conciliación que se adelantó ante la Inspección de policía hace tránsito a cosa Juzgada, y por ende, si en ella se acordó: *“Que*

*el señor PABLO CABRERA QUIROGA le corresponderá y tomará posesión desde ya la posesión , de un lote de terreno con un área superficial de ochocientos sesenta y siete punto ochenta y uno (867.81 MTS) METROS CUADRADOS, junto con todas las construcciones y mejoras en el planteadas y que hace parte del predio de mayor extensión y cuyas medidas y linderos quedan consignados dentro del trabajo planimétrico que se aporta para su plena identificación y el cual se recibe a satisfacción” por el apellido Camargo y el numeral CUARTO “las partes en contienda de común acuerdo manifiestan que es su deseo que la señora CARMEN CABRERA QUIROGA, se le asigne un lote de terreno junto con sus entradas y mejoras plantadas dentro de él, con un área superficial de SEISCIENTOS QUINCE METROS PUNTO SESENTA Y SEIS (615.66MTS) METROS CUADRADOS, y el cual se segrega del predio de mayor extensión y cuyas medidas y linderos quedan consignados dentro del trabajo planimétrico que se aporta para su plena identificación, y el cual ella recibe a satisfacción entrando en posesión permanente” En donde se corrige, el apellido de la señora María del Carmen Cabrera Monroy , el cual es aprobado por las partes” tales consideraciones hacen Tránsito a cosa Juzgada y tienen plena validez como ya se indicó, por ende, el auto objeto de censura se encuentra ajustado a la realidad.*

Téngase en cuenta que, las diferencias a que refiere la apoderada no son precisamente respecto del acuerdo hecho por las partes en ese momento, si no por el contrario, a documentos presentados en un trámite diferente al que allí se adelantó, luego esas modificaciones y/o variaciones que se advierten realizó la apoderada del querellante PABLO ANTONIO CABRERA CAMARGO a los planos que en su momento realizara el auxiliar de la justicia y que fue radicada dentro del proceso divisorio, ahora deslinde y amojonamiento, que se tramita en éste Despacho Judicial, es al interior de éste proceso que deben ser objeto de debate, sin que ello le quite validez a la conciliación adelantada en la Inspección de Policía de éste Municipio.

Baste lo anterior para denegar el recurso de reposición incoado.

Por lo brevemente expuesto el despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 19 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ**

**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS**

Firmado Por:  
Carlos Orlando Bernal Cuadros  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e157f89a7c38c2360bf9fd96eac957d79848b04671a4c0627383bcabac9271f1**

Documento generado en 12/04/2023 04:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>